



PROYECTO DE LEY
MODIFICACIÓN DE LA LEY N°2.681

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 2.681 (texto consolidado por la Ley N° 6.588), por el siguiente texto:

*“Artículo 1°.- Los establecimientos educativos de gestión privada incorporados a la enseñanza oficial en todos sus niveles no podrán negar sin **justa** causa la matriculación o la rematriculación **a un niño, niña, adolescente o aspirante -en caso de ser mayor de edad-**, para el año o ciclo lectivo siguiente.*

En caso de negación sin justa causa, el padre, madre o tutor/a responsable del niño, niña o adolescente o el aspirante podrá presentar una denuncia ante la autoridad competente.”

Los/as directores/as de establecimientos educativos de gestión privada y su gabinete tendrán la obligatoriedad de entrevistar al/a alumno/a y, en caso de que padre, madre, tutor y/o responsable lo solicitare, a sus profesionales tratantes de forma previa a expedirse respecto de su matriculación o rematriculación, en forma totalmente gratuita”.

Artículo 2°.- Incorpórese como artículo 1° bis de la Ley N° 2.681 (texto consolidado por la Ley N° 6.588), siguiente texto:

“Artículo 1° bis .- Créase el Registro Público de Vacantes de Establecimientos Educativos de Gestión Privada Incorporados a la Enseñanza Oficial en el ámbito del Ministerio de Educación. El mencionado Registro Público contendrá la cantidad de vacantes para los/as alumnos/as matriculados/as en cada grado y/o año del ciclo lectivo presente y las vacantes para las inscripciones del ciclo lectivo del año siguiente de todos los establecimientos de educación de gestión privada incorporados a la enseñanza oficial.

El Registro Público de Vacantes de Establecimientos Educativos de Gestión Privada Incorporados a la Enseñanza Oficial será publicado por el Ministerio de Educación y



por cada uno de los establecimientos de gestión privada en sus páginas webs, con la indicación de curso, grado y año, debidamente actualizados.

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 2.681 (texto consolidado por la Ley N° 6.588), por el siguiente texto:

“Artículo 2°.- Se entenderán por justa causa aquellas que no resulten contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los tratados internacionales con jerarquía constitucional incorporados por el artículo 75 inciso 22, en especial las Leyes N° 23.849 y 26.378 y la Constitución de la Ciudad Autónoma Buenos Aires”.

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 2.681 (texto consolidado por la Ley N° 6.588), por el siguiente texto:

“Artículo 3°.- El padre, madre o tutor a cargo del alumno, o el/la alumno/a mayor de edad, podrá solicitar la fundamentación a la negativa de matriculación o rematriculación, mediante nota; telegrama o carta documento dirigida a las autoridades de la institución educativa, en el plazo que establezca la reglamentación. En caso de que dicha información sea negada, podrá radicarse denuncia ante el Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o por vía judicial ante el Fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 2.681 (texto consolidado por la Ley N° 6.588), por el siguiente texto:

“Artículo 4°.- La fundamentación de la negativa de matriculación o rematriculación deberá ser respondida por escrito en forma confidencial y exclusiva al requirente y comunicada al área correspondiente del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, junto con toda la documentación aportada por las partes, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la solicitud.

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 2.681 (texto consolidado por la Ley N° 6.588), por el siguiente texto:

“Artículo 5°.- La negativa de rematriculación a un/a alumno/a deberá ser notificada por medios fehacientes al domicilio real o el domicilio electrónico del padre, madre o tutor/a responsable antes del 31 de octubre del año anterior al ciclo lectivo requerido.

En caso de inexistencia de notificación fehaciente se entenderá que el/la alumno/a ha quedado matriculado o rematriculado en dicha institución educativa de gestión privada.”



Artículo 7°.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 2.681 (texto consolidado por la Ley N° 6.588), por el siguiente texto:

*“**Artículo 6°.-** Al momento de la matriculación o rematriculación, la institución educativa **de gestión privada** deberá entregar el Proyecto Educativo Institucional y el Reglamento interno actualizado. La firma de los mismos implicará un compromiso de aceptación de ambas partes conforme los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los tratados internacionales con jerarquía constitucional incorporados por el artículo 75 inciso 22, y la Constitución de la Ciudad Autónoma Buenos Aires.”*

Artículo 8°.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 2.681 (texto consolidado por la Ley N° 6.588), por el siguiente texto:

*“**Artículo 9°.-** En caso de incumplimiento de lo establecido en la presente Ley, la autoridad de aplicación sancionará a la institución educativa mediante **amonestación pública y multa de diez (10) a cincuenta (50) veces el valor de la cuota promedio mensual correspondiente al año lectivo en curso. En caso de reiteración, con multa de cincuenta (50) a cien (100) veces el valor de la cuota promedio mensual correspondiente al año lectivo en curso.”***

Artículo 9°.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 2.681 (texto consolidado por la Ley N° 6.588), por el siguiente texto:

*“**Artículo 10.-** La nómina de sanciones firmes que se apliquen a establecimientos educativos de gestión privada, en el marco de la presente Ley, deberán ser publicadas en el sitio de internet del Ministerio de Educación, **en los sitios de internet de los establecimientos educativos y en tres diarios de circulación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”***

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 2.681 (texto consolidado por la Ley N° 6.588), por el siguiente texto:

*“**Artículo 11.-** En el sitio de internet del Ministerio de Educación, **en las carteleras y los sitios de internet de los establecimientos educativos** de gestión privada incorporados a la enseñanza oficial será obligatoria la exhibición del texto completo de la presente Ley y de su reglamentación.”*

Artículo 11.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Sra. Presidente:

La preocupación por el derecho a la educación de las personas con discapacidad ha generado, en el mundo, la emisión de una serie de Convenciones y Declaraciones Internacionales, que reafirman la importancia que tiene la educación inclusiva y transversal.

En primer lugar, se destaca la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), que asegura que la educación es un derecho fundamental.

Por su parte, la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (1960) considera que la discriminación en el ámbito de la enseñanza constituye una violación de derechos enunciados en la referida Declaración Universal de Derechos Humanos y la define como: “(...) toda distinción, exclusión, limitación o preferencia que, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, condición económica o nacimiento, tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar la igualdad de trato en la enseñanza (...)”

A su vez, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), -con raigambre constitucional confr. art. 75, inc. 22-, en su artículo 28, estipula que: “Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: (...) c) hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados...” Dicho cuerpo normativo internacional ha sido incorporado en nuestra legislación a través de la Ley N° 23.849 (1990) y, declarado de aplicación obligatoria a través de la Ley N° 26.061 (2005).

Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), en su artículo 24, relata que: “1) Los Estados Parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. (...) asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a: a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas; c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre. 2) Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que: a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de



discapacidad; b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan; c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales; d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva; e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión”.

De la mencionada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se desprende el reconocimiento de que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás (conf. Preámbulo. inc. e).

En sintonía con el postulado de la educación inclusiva, la Unesco sostuvo en la Declaración de Salamanca (1994), que: “La Educación para Todos, reconoce la necesidad y urgencia de impartir enseñanza a todos los niños, jóvenes y adultos, incluidos aquellos (con discapacidad), dentro del sistema común de educación”.

A su turno, según el comentario General N°13 del Comité sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU) (1999): “...la educación debe tener cuatro características fundamentales e interrelacionadas: asequibilidad o disponibilidad: las instituciones educativas tienen que funcionar y estar disponibles en cantidad suficiente; accesibilidad: las escuelas deben ser accesibles -física, comunicacionales y económicamente- a todos, sin discriminación; aceptación: la forma y el fondo de la educación deben ser relevantes, adecuados culturalmente y de buena calidad y ser valorados por los estudiantes y familias; adaptabilidad: la educación debe ser flexible para que pueda adaptarse a las necesidades de las sociedades cambiantes y de los alumnos en los diferentes contextos sociales y culturales”.

Por otro lado, la Declaración de Incheon (2015) - Educación 2030: Hacia una educación inclusiva y equitativa de calidad y un aprendizaje a lo largo de la vida para todos, incluye: “Garantizar una educación de calidad inclusiva y equitativa, y promover las oportunidades de aprendizaje permanente para todos”, además, se halla el compromiso “(...) a realizar los cambios necesarios en las políticas de educación y a centrar nuestros esfuerzos en los más desfavorecidos, especialmente aquellos con discapacidad, para velar por que nadie se quede atrás.”

Por último, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en la Observación General N° 4, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (2016) detalla las características fundamentales de la



educación inclusiva y reza: “...los ministerios de educación deben asegurarse de que se invierten todos los recursos en la promoción de la educación inclusiva.” Asimismo, refiere que ella debe entenderse como a) un derecho humano fundamental, b) un principio que valora el bienestar de todos los alumnos, respeta su dignidad y autonomía inherentes y reconoce las necesidades de las personas y su capacidad de ser incluidas en la sociedad y contribuir a ella, c) un medio para hacer efectivos otros derechos humanos, d) el resultado de un proceso de compromiso continuo y dinámico para eliminar las barreras que impiden el derecho a la educación (CRPD/C/GC/4 p. 10).

En la Argentina, en vistas de avanzar en la concreción de los derechos de las personas con discapacidad, de manera que los/las estudiantes/as estén incluidos en el sistema educativo argentino, la Modalidad de Educación Especial se recepta en el artículo 11 de la Ley de Educación Nacional N° 26.206 al: “Garantizar a todos/as el acceso y las condiciones para la permanencia y el egreso de los diferentes niveles del sistema educativo, asegurando la gratuidad de los servicios de gestión estatal, en todos los niveles y modalidades”. Asimismo, se compromete a “brindar a las personas con discapacidades, temporales o permanentes, una propuesta pedagógica que les permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos.” (inciso n).

Además, en su artículo 42 se establece que: “La Educación Especial es la modalidad del sistema educativo destinada a asegurar el derecho a la educación de las personas con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo. La Educación Especial se rige por el principio de inclusión educativa, de acuerdo con el inciso n) del artículo 11 de esta Ley. La Educación Especial brinda atención educativa en todas aquellas problemáticas específicas que no puedan ser abordadas por la educación común. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, garantizará por intermedio de diversas estrategias, la inclusión de los/as estudiantes con discapacidades en todos los niveles y modalidades según las posibilidades de cada persona”.

En ese sentido, dicha norma reza en su artículo 43 que: “Las provincias y la CABA, en el marco de la articulación de niveles de gestión y funciones de los organismos competentes para la aplicación de la Ley N° 26.061, establecerán los procedimientos y recursos correspondientes para identificar tempranamente las necesidades educativas derivadas de la discapacidad o de trastornos en el desarrollo, con el objeto de darles la atención interdisciplinaria y educativa para lograr su inclusión desde el Nivel Inicial”. Por otro lado, con el propósito de asegurar el derecho a la educación, la integración escolar y favorecer la inserción social de las personas con discapacidades, temporales o permanentes, el artículo 44 estipula que: “(...) las autoridades jurisdiccionales dispondrán las medidas necesarias para: a) Posibilitar una trayectoria educativa integral que permita el acceso a los saberes tecnológicos, artísticos y culturales. b) Contar con el personal especializado



suficiente que trabaje en equipo con los/as docentes de la escuela común. c) Asegurar la cobertura de los servicios educativos especiales, el transporte, los recursos técnicos y materiales necesarios para el desarrollo del currículo escolar. d) Propiciar alternativas de continuidad para su formación a lo largo de toda la vida. e) Garantizar la accesibilidad física de todos los edificios escolares”. Por último, el artículo 45, dispone que la cartera educativa nacional: “...en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, creará las instancias institucionales y técnicas necesarias para la orientación de la trayectoria escolar más adecuada de los/as alumnos/as con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los niveles de la enseñanza obligatoria, así como también las normas que regirán los procesos de evaluación y certificación escolar. Asimismo, participarán en mecanismos de articulación entre ministerios y otros organismos del Estado que atienden a personas con discapacidades, temporales o permanentes, para garantizar un servicio eficiente y de mayor calidad.”

Al mismo tiempo, el Consejo Federal de Educación, a través de la Resolución N° 311/16 resolvió “...propiciar condiciones para la inclusión escolar al interior del sistema educativo argentino para el acompañamiento de las trayectorias escolares de los/as estudiantes con discapacidad”. Además, estipula que “Las escuelas tienen prohibido rechazar la inscripción o reinscripción de un/a estudiante por motivos de discapacidad. El rechazo por motivo de discapacidad, forma directa o indirecta, será considerado un acto de discriminación.”

Como sabemos, en la Argentina en el año 1994 se reformó la Constitución Nacional, incorporando en el artículo 75, inciso 23, nuevas atribuciones y facultades al Poder Legislativo, entre ellas, “...Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.”

El fuerte compromiso de la Argentina con las políticas sobre personas con discapacidad llevó al Congreso de la Nación, en el año 2014, a sancionar la mencionada Ley N° 27.044, que le otorgó Jerarquía Constitucional, en los términos del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires existe un amplio entramado jurídico relacionado con la inclusión, integración, participación, acceso y transversalización de políticas y acciones para las personas con discapacidad. Particularmente, se debe destacar el artículo 42 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que señala: “La Ciudad garantiza a las personas con (discapacidad) el derecho a su plena integración, a la información y a la equiparación de oportunidades. Ejecuta políticas de promoción y



protección integral, tendientes a la prevención, rehabilitación, capacitación, educación e inserción social y laboral. Prevé el desarrollo de un hábitat libre de barreras naturales, culturales, lingüísticas, comunicacionales, sociales, educacionales, arquitectónicas, urbanísticas, del transporte y de cualquier otro tipo, y la eliminación de las existentes.”

En tanto, el segundo párrafo del artículo 43 de la misma norma, dispone que la Ciudad: “(...) Asegura un cupo del cinco por ciento del personal para las personas con (discapacidad), con incorporación gradual en la forma que la ley determine. En todo contrato de concesión de servicios o de transferencia de actividades al sector privado, se preverá la aplicación estricta de esta disposición.”

A su vez, en materia de educación, a través del artículo 24, la Ciudad asume la responsabilidad de garantizar “...el derecho de las personas con (discapacidad) a educarse y ejercer tareas docentes, promoviendo su integración en todos los niveles y modalidades del sistema”.

Por otro lado, en la Ciudad la Ley contra la Discriminación N° 5.261 con el objeto de garantizar y promover la plena vigencia del principio de igualdad y no discriminación, con vistas a asegurar el efectivo ejercicio de los derechos de todas las personas y grupos de personas, en su artículo 3°: “Se consideran discriminatorios: a) Los hechos, actos u omisiones que tengan por objeto o por resultado impedir obstruir, restringir o de cualquier modo menoscabar, arbitrariamente, de forma temporal o permanente, el ejercicio igualitario de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes nacionales y de la Ciudad dictadas en su consecuencia, en los tratados internacionales de Derechos Humanos vigentes y en las normas concordantes, a personas o grupos de personas, bajo pretexto de: etnia, nacionalidad, color de piel, nacimiento, origen nacional, lengua, idioma o variedad lingüística, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, identidad de género y/o su expresión, orientación sexual, edad, estado civil, situación familiar, trabajo u ocupación, aspecto físico, discapacidad, condición de salud, características genéticas, situación socioeconómica, condición social, origen social, hábitos sociales o culturales, lugar de residencia, y/o de cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social, temporal o permanente”.

Cabe mencionar, asimismo, lo resuelto por el Ministerio de Educación de la CABA en la Resolución N° 3278/2013 (en específico punto 1 y 2 del Anexo) respecto de los criterios generales para la adecuación y unificación de las normativas en la educación inicial, la educación primaria y la modalidad de educación especial, por cuanto, refiere: “Inclusión educativa de personas con discapacidad: se establece como criterio general la inclusión los niños/as, adolescentes, jóvenes y adultos con discapacidad en escuela de educación común como la primera alternativa entre otras posibles de ser considerada. La finalidad es brindar,



una propuesta pedagógica que les permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y pleno ejercicio de sus derechos (...) Inclusión educativa como criterio: deberá garantizarse la inclusión e integración de los alumnos con discapacidad a la oferta común de los niveles, garantizando la atención el seguimiento institucional y las configuraciones de apoyo necesarias para llevar adelante la integración efectiva y el logro de los aprendizajes esperados para el ciclo o nivel”.

En lo que respecta al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la Ley N° 114, en el año 1998, en sus artículos 28 y 29 estipula que: “El derecho a la educación a través de los sistemas de enseñanza formal y no formal comprende la construcción de valores basados en la tolerancia y el respeto por los derechos humanos, la pluralidad cultural, la diversidad, el medio ambiente, los recursos naturales y los bienes sociales, preparando a los niños, niñas y adolescentes para asumir una vida responsable en una sociedad democrática. (...) El Gobierno de la Ciudad garantiza a niños, niñas y adolescentes: (...) b) igualdad de condiciones de acceso, permanencia y egreso del sistema educativo, instrumentando las medidas necesarias para su retención en el mismo; (...) d) acceso al conocimiento e información de los procedimientos para la construcción de las normativas de convivencia y su participación en ella; (...) k) la existencia y aplicación de lineamientos curriculares acordes con sus necesidades y que viabilicen el desarrollo máximo de las potencialidades individuales. l) la implementación de investigaciones, experiencias y nuevas propuestas relativas a los diseños curriculares y a su didáctica, con miras a dar respuesta a las necesidades de integración de la diversidad de la población infantil y adolescente en la educación común”.

En la Ciudad de Buenos Aires, el artículo 1° de la Ley N° 2.681 establece que: “Los establecimientos educativos de gestión privada incorporados a la enseñanza oficial en todos sus niveles no podrán negar sin causa la matriculación o la rematriculación a un/a aspirante para el año o ciclo lectivo siguiente”. En tanto, el artículo 2° determina que: “Las causas que aleguen las instituciones educativas para negar la matriculación o rematriculación, no deben ser contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”

En ese sentido, el Decreto N° 107/2011 (reglamentario de la Ley N° 2.681 y su modificatorio Decreto N° 171/11) confirma que: “las causas que surjan en forma expresa de las leyes y las reglamentaciones vigentes, proyecto educativo, reglamentos internos, contrato educativo o compromisos individuales establecidos entre las partes y notificados en la forma prevista en el artículo 6° de esta reglamentación, podrán ser alegadas en tanto no resulten contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”. Además, el artículo 3° estipula que “(...) dentro de los diez días hábiles administrativos de conocida la negativa a matricular o rematricular por parte del instituto educativo de gestión privada, podrá solicitarse su fundamentación (...) en caso



de que la institución educativa se negara a fundamentar la negativa, o transcurriera el plazo (de veinte días hábiles administrativos) sin que hubiera respuesta por parte de la misma, podrá radicarse una denuncia ante la Dirección General de Educación de Gestión Privada, dentro de los diez días hábiles administrativos.”

Ahora bien, sin perjuicio de señalar que existe una robustez y sólida normativa en materia de educación inclusiva, en donde se reconoce el derecho de niños, niñas y adolescentes con discapacidad a asistir a las escuelas comunes, su implementación en la práctica se halla obstaculizada por diversas barreras normativas, institucionales, culturales y actitudinales.

Ampliando esta perspectiva, por lo general, los niños, niñas y adolescentes con discapacidad suelen ser excluidos del sistema educativo, ya sea porque las escuelas de gestión privada les niegan la inscripción o -en su caso- reinscripción, o porque las propias instituciones no realizan inclusión educativa.

Con frecuencia, las negativas de matriculación o rematriculación se fundan en la imposibilidad de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad para cumplir con las exigencias de las instituciones, la falta de recursos para llevar a cabo un proceso de inclusión o la existencia de “un cupo por discapacidad.” En otras, la negativa se produce luego de haber solicitado a las familias diversos estudios médicos, los cuales se consideran imprescindibles para determinar si el niño, niña o adolescente puede o no ingresar a un determinado establecimiento.

Resulta trascendente referir al único argumento que, en principio, podría tener apariencia de validez, lo constituye la “falta de vacantes”, la cual se les suele aducir a las familias -y por ende a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad- para negar su inclusión en un establecimiento educativo privado.

En ese sentido, cabe mencionar que las primeras acciones de exclusión se producen en el período de inscripciones abiertas y donde las instituciones educativas citan a las familias de los aspirantes, por lo que resulta contrario a la lógica que un establecimiento educativo sin vacantes cite a las familias, muestren las instalaciones y otros pasos usuales previos a la inscripción.

Sin perjuicio de ello, deviene trascendental mencionar que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen prioridad a los fines de la asignación de una vacante en virtud del marco normativo protectorio con raigambre constitucional ya citado.

Estas conductas configuran actos de discriminación por motivos de discapacidad, prohibidos en la propia Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y



la ya citada Observación General N°4, el cual refiere que “(...) se debe prohibir que las personas con discapacidad queden excluidas del sistema general de educación mediante, entre otras cosas, disposiciones legislativas o reglamentarias que limiten su inclusión en razón de su deficiencia o grado de dicha deficiencia, condicionando, por ejemplo, la inclusión al alcance del potencial de la persona o alegando una carga desproporcionada o indebida para eludir la obligación de realizar los ajustes razonables” (pág. 18).

Además, esta práctica obliga a las familias y/o tutores buscar otras escuelas lejanas a sus hogares o a escuelas especiales, y en ocasiones, incluso las condena a la desescolarización.

En suma, pese a las distintas referencias en los ordenamientos jurídicos internacionales que prohíben la discriminación de manera general, y la discriminación en la educación en particular, las personas con discapacidad constituyen uno de los grupos más discriminados en la actualidad y cuya discriminación está más invisibilizada.

Es necesario aclarar que el derecho a la educación inclusiva debe ser asegurado tanto por las escuelas públicas, como por las privadas. En el caso de que estas no permitan el ingreso de un niño, niña o adolescente fundándose en su discapacidad, el Estado debe intervenir para poner fin a esa práctica discriminatoria pues es el último garante del derecho.

Hasta aquí, lo reseñado no se encuentra en armonía con el modelo social de la discapacidad. No obstante, resulta relevante destacar el compromiso asumido por parte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en el marco de la causa “Asociación Civil por la igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ Amparo - Educación - Otros” (Exp. N° 8849/2019) que tramita por ante el Juzgado N° 6, del fuero CATyRC de la CABA, para poner fin a estas prácticas discriminatorias.

En ese sentido, el Gobierno de la CABA habilitó un canal de denuncias más específico, accesible y eficaz para denunciar los rechazos de matriculación y rematriculación de las instituciones educativas de gestión privada y, mediante la Disposición N° 45-GCBA-DGEGP/24, se resolvió: “...sustituir el “Procedimiento administrativo interno para la tramitación de denuncias por negativa de matriculación o rematriculación de alumnos y alumnas en institutos educativos de gestión privada de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco de la Ley N° 2.681”, que obra en el Anexo de la Disposición N° 258-GCABA-DGEGP/21, por lo detallado en el Anexo I (DI-2024- 09912961-GCABA-DGEGP) (...) Aprobar el documento “Medidas de acompañamiento a familias durante la inscripción y las trayectorias escolares de estudiantes con discapacidad”, según lo detallado en el Anexo II (DI-2024-09913219-GCABA-DGEGP) (...) Aprobar el documento “Orientaciones pedagógicas para el proceso de matriculación de alumnos y alumnas con discapacidad”, según lo detallado en el Anexo III (DI-2024- 10126634-GCABA-DGEGP)”



Esta política adoptada permitió dar un paso fundamental en el camino de asegurar que los niños, niñas y adolescentes con discapacidad puedan asistir a las mismas escuelas que los demás. En efecto, a los fines de mejorar la protección de este derecho al acceso irrestricto de todos los niños, niñas y adolescentes con discapacidad que habitan la Ciudad de Buenos Aires a la educación inclusiva en los establecimientos educativos de gestión privada, se propone reformar la Ley N° 2681 que ha quedado desactualizada.

En virtud de ello, resulta conveniente que el artículo 1° de la mencionada Ley, establezca: “Los establecimientos educativos de gestión privada incorporados a la enseñanza oficial en todos sus niveles no podrán negar sin justa causa la matriculación o la rematriculación a un niño, niña, adolescente o aspirante -en caso de ser mayor de edad-, para el año o ciclo lectivo siguiente. En caso de negación sin justa causa, el padre, madre o tutor/a responsable del niño, niña o adolescente o el aspirante podrá presentar una denuncia ante la autoridad competente. Los/as directores/as de establecimientos educativos de gestión privada y su gabinete tendrán la obligatoriedad de entrevistar al/a alumno/a y, en caso de que padre, madre, tutor y/o responsable lo solicitare, a sus profesionales tratantes de forma previa a expedirse respecto de su matriculación o rematriculación, en forma totalmente gratuita”.

En el artículo 1° se propone la creación de un Registro Público de Vacantes de Establecimientos Educativos de Gestión Privada Incorporados a la Enseñanza Oficial en el ámbito del Ministerio de Educación, que contendrá la cantidad de vacantes para los/as alumnos/as matriculados/as en cada grado y/o año del ciclo lectivo presente y las vacantes para las inscripciones del ciclo lectivo del año siguiente de todos los establecimientos de educación de gestión privada incorporados a la enseñanza oficial. Este Registro Público debe ser publicado por el Ministerio de Educación y por cada uno de los establecimientos de gestión privada en sus páginas webs, con la indicación de curso, grado y año, debidamente actualizados.

Por su parte, el artículo 2°, debería afirmar: “Se entenderán por justa causa aquéllas que no resulten contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los tratados internacionales con jerarquía constitucional incorporados por el artículo 75 inciso 22, en especial las Leyes N° 23.849 y 26.378 y la Constitución de la Ciudad Autónoma Buenos Aires.”

En tanto, el artículo 3° tendría que contener el siguiente texto: “El padre, madre o tutor a cargo del alumno, o el/la alumno/a mayor de edad, podrá solicitar la fundamentación a la negativa de matriculación o rematriculación, mediante nota; telegrama o carta documento dirigida a las autoridades de la institución educativa, en el plazo que establezca la reglamentación. En caso de que dicha información sea negada, podrá radicarse denuncia ante el Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o por vía judicial ante el Fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo del Poder



Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”

Además, se sustituye el texto del artículo 4º, por el siguiente: “La fundamentación de la negativa de matriculación o rematriculación deberá ser respondida por escrito en forma confidencial y exclusiva al requirente y comunicada al área correspondiente del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, junto con toda la documentación aportada por las partes, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la solicitud.” También, se incorpora al artículo 5º el presente texto: “La negativa de rematriculación a un/a alumno/a deberá ser notificada por medios fehacientes al domicilio real o el domicilio electrónico del padre, madre o tutor/a responsable antes del 31 de octubre del año anterior al ciclo lectivo requerido. En caso de inexistencia de notificación fehaciente se entenderá que el/la alumno/a ha quedado matriculado o rematriculado en dicha institución educativa de gestión privada.”

En tanto, en el artículo 6º se propone la siguiente redacción: “Al momento de la matriculación o rematriculación, la institución educativa de gestión privada deberá entregar el Proyecto Educativo Institucional y el Reglamento interno actualizado. La firma de estos implicará un compromiso de aceptación de ambas partes conforme los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los tratados internacionales con jerarquía constitucional incorporados por el artículo 75 inciso 22, y la Constitución de la Ciudad Autónoma Buenos Aires.”

En relación con las multas, se propone en el artículo 9º, la siguiente escala: “En caso de incumplimiento de lo establecido en la presente Ley, la autoridad de aplicación sancionará a la institución educativa mediante amonestación pública y multa de diez (10) a cincuenta (50) veces el valor de la cuota promedio mensual correspondiente al año lectivo en curso. En caso de reiteración, con multa de cincuenta (50) a cien (100) veces el valor de la cuota promedio mensual correspondiente al año lectivo en curso.” Además, se propone en el artículo 10 la presente modificación: “La nómina de sanciones firmes que se apliquen a establecimientos educativos de gestión privada, en el marco de la presente Ley, deberán ser publicadas en el sitio de internet del Ministerio de Educación, en los sitios de internet de los establecimientos educativos y en tres diarios de circulación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”

Finalmente, en el artículo 11 se incorpora este texto: “En el sitio de internet del Ministerio de Educación, en las carteleras y los sitios de internet de los establecimientos educativos de gestión privada incorporados a la enseñanza oficial será obligatoria la exhibición del texto completo de la presente Ley y de su reglamentación.”

En primer lugar, resulta relevante la incorporación de “justa causa” la cual deberá entenderse conforme a la normativa internacional con raigambre constitucional (incorporada



en el artículo 2°), nacional y de la CABA, reforzando la idea de educación inclusiva sobre la base del paradigma del modelo social de la discapacidad.

Asimismo, consideramos necesario dejar asentado -de manera clara- que ante el posible comportamiento contrario a derecho ejercido por parte de dichas escuelas podrá ser denunciado, ello, mediante un canal de denuncias que, como se mencionó con anterioridad, se encuentra publicado en el sitio web del Ministerio de Educación, o -en su caso- podrá reclamarse judicialmente, sin necesidad de habilitar la vía administrativa.

Por otro lado, respecto al último párrafo del artículo 1° propuesto, debido a que las familias con hijos/as con discapacidad deben recorrer decenas de establecimientos educativos hasta encontrar uno que les abra las puertas, si bien estas situaciones pueden ocurrir tanto en escuelas de gestión pública como privada, en estas últimas se deben tener presente que por cada inscripción se debe abonar un monto por cada entrevista con las autoridades educativas y su correspondiente gabinete, generando un expendio económico y una situación de desigualdad con relación al resto.

Además, la obligatoriedad de conocer en persona al/la futuro/a aspirante, permite -en su caso- evaluar y ofrecer una posible opción educativa, en función de las necesidades individuales, facilitando los ajustes razonables y las medidas de apoyo personalizadas y efectivas a los fines del desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

Al momento en que una niña, niño o adolescente con discapacidad reviste carácter de aspirante (en los términos del artículo 1° del Decreto N° 170/11) en lo que aquí interesa "...a) solicite por escrito su matriculación o rematriculación anual en un servicio reconocido de un establecimiento educativo incorporado a la enseñanza oficial" (v. art. 1 citado), se propone que, a través del artículo 5°, su matriculación deberá encontrarse garantizada de manera automática en virtud de no existir prima facie causal válida para su denegatoria.

A su vez, para el caso de que existan motivaciones de rechazo de matriculación o rematriculación, dichos fundamentos deberán ser respondidos por escrito en forma confidencial y exclusiva al requirente y comunicada al área correspondiente del Ministerio de Educación de la Ciudad, junto con toda la documentación aportada por las partes, en el plazo propuesto de cinco (5) días hábiles de recibida la solicitud.

En definitiva, un control más riguroso y eficiente de las instituciones educativas de gestión privada en el proceso de matriculación y rematriculación, permitirá fortalecer un camino que se viene construyendo hace tiempo, el de la educación inclusiva, que tiene robustez normativa, pero -como muchos de los derechos del colectivo de personas con discapacidad- se encuentra vulnerado.



Es todo lo expuesto, se solicita al Cuerpo la aprobación del presente Proyecto de Ley.